

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1210/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ¿es procedente?

HECHOS

1. El 15 de octubre de 2024, se publicó en el DOF, una convocatoria pública emitida por el Senado de la República para integrar las listas de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

2. El 4 de noviembre de 2024, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección.

3. La parte actora señala que se inscribió como aspirante al cargo de juez de Distrito, por conducto del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

4. El 31 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó la lista de personas aspirantes idóneas para el proceso electoral judicial 2024-2025.

5. El 4 de febrero, el actor presentó, ante una Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, un medio de impugnación para controvertir su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas. La junta remitió la demanda a esta Sala Superior el 11 de febrero.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

De manera general, el actor señala que se vulnera su derecho de garantía de audiencia, porque el Comité responsable, sin fundamento ni motivo, no le realizó la entrevista de idoneidad y, por tanto, lo excluyó de la lista respectiva. Además, refiere que esa circunstancia transgrede los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, debido a que a los aspirantes inscritos ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se les otorgó una ventaja indebida respecto de los aspirantes inscritos en los otros dos Comités, ya que obtuvieron su pase directo a la insaculación.

RESUELVE

Se desecha de plano el medio de impugnación porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1210/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO DAVID
MEDINA PERAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio citado al rubro, promovido para controvertir: 1) la lista de personas idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025 emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal; 2) el proceso de insaculación pública realizado por dicho Comité y 3) la lista de personas insaculadas.

El desechamiento obedece a que el medio de impugnación es **extemporáneo**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	6
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistradas y magistrados de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. La persona promovente solicitó su registro como aspirante para contender por el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta del Decimocuarto Circuito en Yucatán, ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
- (2) En su momento, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas idóneas para seguir concursando en el proceso de selección y aspirar a los cargos postulados. Posteriormente, realizó el ejercicio de insaculación correspondiente.
- (3) En el caso, el actor presentó, ante la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE con sede en Yucatán, una demanda en la que señala que se vulnera su derecho de garantía de audiencia, porque el Comité



responsable, sin fundamento ni motivo, no lo convocó a la entrevista. Además, refiere que esa circunstancia transgrede los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, debido a que a los aspirantes inscritos ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se les otorgó una ventaja indebida respecto de los aspirantes inscritos en los otros dos Comités, ya que obtuvieron su pase directo a la insaculación.

- (4) En ese sentido, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia de la que deriva el medio de impugnación que aquí se analiza, esta Sala Superior debe revisar si el juicio de la ciudadanía resulta procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (7) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los

¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de circuito y a las personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

- (8) **2.4. Convocatoria del Comité responsable.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité de Evaluación emitió su Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras².
- (9) **2.5. Solicitud de registro.** El promovente sostiene que se registró como aspirante al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta del Decimocuarto Circuito, en el estado de Yucatán, ante el Comité del Poder Ejecutivo.
- (10) **2.6. Listados de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el Comité del Poder Ejecutivo publicó sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial³.
- (11) **2.7. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero, el Comité del Poder Ejecutivo publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”⁴.
- (12) **2.8. Proceso de insaculación.** El dos de febrero, el Comité del Poder Ejecutivo llevó a cabo el proceso de insaculación pública.
- (13) **2.9. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de febrero, el actor presentó, ante la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral con sede en Yucatán, una demanda en la que señala, en esencia, que fue excluido de la lista de personas idóneas emitida por el Comité responsable.

² Disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

³ Consultable en:
https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9

⁴ La lista del Comité del Poder Ejecutivo puede consultarse en el siguiente vínculo:
https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4



- (14) **2.10 Remisión a esta Sala Superior (Oficio INE/JDE03/VS-YUC/043/2025).** El once de febrero, el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE con sede en Yucatán remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1210/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un asunto mediante el cual se controvierte un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar un cargo judicial en el marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación⁵.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (18) De la demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados los que se precisan enseguida: 1) la lista de personas aspirantes idóneas, publicada el treinta y uno de enero por el Comité del Poder Ejecutivo, 2) el procedimiento de insaculación pública de dos de febrero, realizado por dicho Comité, y 3) la consecuente lista de personas ganadoras.
- (19) Refiere que el Comité responsable transgrede su derecho fundamental de garantía de audiencia porque no lo convocaron a realizar su entrevista de idoneidad y que, una vez que se publicó la lista de personas aspirantes

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo primero, inciso i), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

idóneas no apareció su nombre, a pesar de contar con experiencia de casi catorce años en la profesión de derecho y tener el mejor promedio de su generación en la maestría que cursó en la Escuela Federal de Formación Judicial.

- (20) Manifiesta que las personas que aparecen en la referida lista no cuentan con maestría, por lo que, desde su perspectiva, no existe un análisis exhaustivo de idoneidad por parte del Comité responsable, lo que vulneró su derecho a ser votado al impedirle participar como candidato en las elecciones del primero de junio.
- (21) Asimismo, indica que, dado que ya se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para definir las candidaturas correspondientes, ello no es motivo suficiente para que no se le subsane en la violación a su derecho humano, ya que se le puede ordenar al Comité del Poder Ejecutivo que realice, nuevamente, la insaculación pública o, en todo caso, que incluya al actor en la lista de personas ganadoras para que aparezca en la boleta electoral correspondiente.
- (22) En ese sentido, se tendrá como acto destacadamente impugnado la lista de personas idóneas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, publicada por Internet el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dado que es la presunta exclusión del promovente en la lista de personas aspirantes idóneas para continuar a la siguiente etapa de insaculación, lo que impide que José Antonio David Medina Peraza ejerza su derecho a ser votado y a participar en proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación.

6. IMPROCEDENCIA

- (23) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se advierte que el escrito **fue presentado fuera del plazo legal** de cuatro días.

5.1. Marco normativo aplicable



- (24) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (25) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (26) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido indica que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

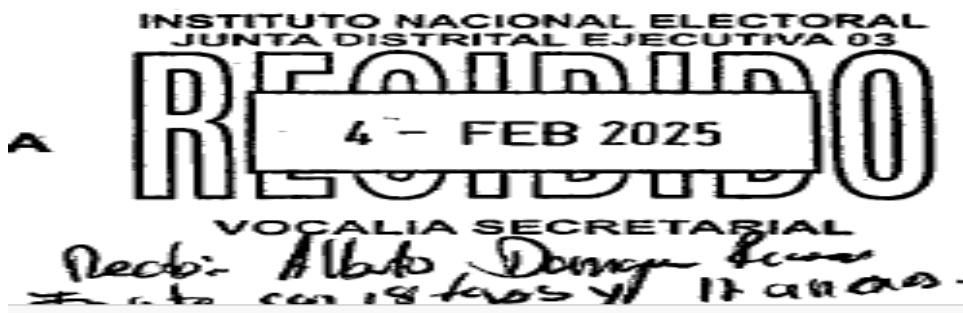
5.2. Análisis del caso

- (27) Conforme al marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es **extemporáneo**, debido a que el actor impugna su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, mediante la presentación de una demanda después del vencimiento del plazo establecido por la Ley de Medios. Dicha lista se publicó en internet el treinta y uno de enero.
- (28) Cabe destacar que la publicación realizada en ese sitio de internet fungió como medio de notificación a las personas interesadas, por lo que recayó un deber de cuidado en las y los participantes de estar al pendiente de ellas⁶.
- (29) Además, si se toma en cuenta que la presente controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, se pone en evidencia que para la

⁶ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, de entre otros, se sostuvo un criterio similar.

cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas hábiles.

- (30) En ese sentido, si bien la demanda se interpuso el último día del plazo (cuatro de febrero) —tomando en cuenta que la publicación de la lista de personas idóneas es el acto mediante el cual se materializó la afectación alegada por el actor—, lo cierto es que el escrito se presentó ante la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral con sede en Yucatán. La información referida puede advertirse de la imagen que se incluye enseguida:



- (31) Así, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda, es importante tener en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable y que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa⁷.
- (32) En este contexto, dado que la presentación de la demanda se realizó ante una autoridad diversa a la responsable, el plazo para su interposición no se interrumpió, por lo que la fecha que se debe considerar para la presentación de la demanda fue el día en que esta Sala Superior la recibió, es decir, el once de febrero, como se observa en la imagen que se incluye a continuación:

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.



03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Mérida, Yucatán, 4 de febrero de 2025.

Se recibe el presente oficio con firma autógrafa en 2 fojas, acompañado de la documentación detallada en el mismo en 62 fojas. Se hace la observación que el escrito de demanda se aprecia con firma autógrafa y por duplicado.

ASUNTO: Remisión de JDC

Total: 64 fojas.

Sandra Martínez Chavarría.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio núm. INE/JDE03/VS-YUC/043/2025.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE

TEPJF SALA SUPERIOR 2025 FEB 11 16:16 36s OFICIALÍA DE PARTES

De conformidad lo señalado en el artículo 17 numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Material Electoral, me permito dar cuenta a usted, que el día 4 de febrero del presente año, se presentó ante esta oficina del 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Yucatán, un escrito demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO interpuesto por el C. JOSÉ ANTONIO DAVID MEDINA PERAZA, por la "vulneración del derecho fundamental de garantía de audiencia, debido proceso, de equidad e igualdad en la contienda electoral, así como las garantías de certeza jurídica y legalidad; así como mi derecho político electoral a ser votado al no realizarse la entrevista de idoneidad sin fundamento ni motivo alguno y al otorgársele a los aspirantes del Comité de Valuación del Poder Judicial de la Federación, una ventaja indebida respecto de los aspirantes de los otros dos comités (Ejecutivo Federal y del Senado)"

- (33) De tal manera, resulta notorio que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días desde que se realizó la publicación del Comité responsable. Además, no pasa inadvertido que, si bien el actor manifiesta que tuvo una imposibilidad material de presentar su demanda ante esta Sala Superior, lo cierto es que no expone en qué consiste la misma, de ahí que no se justifique su presentación extemporánea.
- (34) A continuación, se ilustran las fechas relevantes del caso en el calendario siguiente:

CALENDARIO 2025						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
Enero	Febrero					
31	01	02	03	04	05	06
Publicación de listados del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	Día 1 del plazo para impugnar.	Día 2 del plazo para impugnar.	Día 3 del plazo para impugnar.	Día 4 del plazo para impugnar. (Último día). Presentación de la demanda ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE.		
	07	08	09	10	11	12
					Recepción de la demanda en Oficialía de Partes de esta Sala Superior.	

- (35) Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.
- (36) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-1416/2024, SUP-JDC-1036/2024 y acumulados y SUP-JDC-526/2025, de entre otros.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1210/2025⁸

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda es extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo, conforme lo explico a continuación.

En la sentencia se precisa que no pasa inadvertido que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó la lista de personas aspirantes idóneas el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, y que si bien, la demanda se presentó el cuatro de febrero, **último día del plazo legal establecido** para ello, la misma resultaba extemporánea porque fue presentada ante una autoridad distinta a la responsable, esto es, la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE con sede en Yucatán, por lo que el plazo no se interrumpió, debiendo considerarse que la presentación de la demanda se dio hasta el once de febrero, fecha en que se recibió en esta Sala Superior, adicionando para mayor referencia un cuadro con fechas relevantes.

La postura mayoritaria construye la decisión a partir del listado de personas aspirantes idóneas emitido el treinta y uno de enero por el referido Comité, sin embargo, no comparto la forma de contabilizar el plazo para controvertir. En mi concepto, el listado a partir del cual debe realizarse el cómputo del plazo es la fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero, porque, con independencia de que esta no involucró el cargo al que el actor aspira, lo jurídicamente relevante consiste en que ese documento implicó una modificación al listado del treinta y uno de enero y, en consecuencia, fue a partir del uno de febrero cuando, con certeza, el actor quedó excluido de las personas aspirantes idóneas.

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La anterior interpretación no modifica el sentido de la sentencia toda vez que, si la publicación ocurrió el uno de febrero, surtió efectos el dos siguiente⁹ y el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de febrero, en tanto que, si la demanda se presentó hasta el once de febrero, es evidente su extemporaneidad.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

⁹ En términos del artículo 30 de la Ley de Medios.